



2022-00024

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 2022-00024

PROCESO: VERBAL - RCE

DEMANDANTES: JHON LIVINTON TURCIO ZAPATA, MARTHA CECILIA RANGEL BLANCO, LISNEY NAYERLIS TURCIO RANGEL, PURA BLANCO MIRANDA y JOSE LUIS BLANCO MIRANDA.

DEMANDADOS: DANIEL IRIARTE ALVIRA, DANIEL IRIARTE MALO y MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el auto fechado junio 7 del 2022, que concedió a los demandantes el beneficio del amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que la jurisprudencia ha determinado que es necesario acreditar la situación socioeconómica para que sea procedente el amparo de pobreza y que el Juzgador deberá verificar la existencia de un parámetro objetivo para determinar si tal amparo resulta o no justificado. Agrega, en el presente asunto el juzgado no realizó un análisis en tal sentido, para entender justificada y proporcionada la solicitud efectuada por las partes; y que que tampoco se elevó la solicitud bajo juramento.

Con base en lo anterior solicita, que se revoque el auto recurrido y se niegue el amparo, al no encontrarse cumplidos los requisitos necesarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso que nos ocupa, se concedió en el presente asunto el beneficio del amparo de pobreza a los demandantes con fundamento en los artículos 151 y 152 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*



2022-00024

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quiere decir lo anterior, que basta con la sola manifestación bajo la gravedad del juramento de la parte interesada, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, para que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Así lo ha corroborado nuestra Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC102-2022, en la que, citando su propio precedente, sostuvo:

*“De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).”.*

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso los demandantes expresaron que la solicitud de amparo de pobreza la elevan “por no encontrarnos en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquel, manifestación que hacemos bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito”; es claro, que se daban los presupuestos para conceder el referido auxilio.

En consecuencia, no existiendo errores de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria del auto impugnado, se negará la reposición pedida, lo que se dispondrá así en la parte resolutive de este proveído.



2022-00024

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de junio 7 del 2022, por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el tramite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91343701254e750bb99701825c9f4519cfc5eb630931f364f363315c00f82947**

Documento generado en 21/03/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>